

Recurso de
TransparenciaRecurso
de OfensasRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2136/2020

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

06 de octubre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**18 de noviembre del 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...EL SUJETO OBLIGADO NIEGA LA EXISTENCIA DE LA POLÍTICA QUE MENCIONO EN MI SOLICITUD...ANEXO A ESTE RECURSO DE REVISIÓN, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS INDUBITABLES DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA PARCIAL.**

RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado determinó la inexistencia de la información solicitada, por lo que, se **confirma** la respuesta de fecha 17 de septiembre del 2020.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2136/2020**

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2136/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El día 04 cuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 05972120.

2.- Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial** el día 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio **UT/OPDSSJ/4066/B-9/2020** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 06 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte la promovente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado con el folio interno 08335.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 08 ocho de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **2136/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere informe. El día 18 dieciocho de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1296/2020**, el día 16 dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 23 veintitrés de octubre del presente año; visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Po otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se refirió que la Ponencia instructora continuaría con el trámite ordinario del medio de impugnación que nos ocupa**. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 28 veintiocho de octubre de la presente anualidad.

7.- Se recibe correo electrónico y remiten constancias. Por auto de fecha 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 31 treinta y uno de octubre del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que, a través de éste solicitó se le otorgara vista del informe de contestación al recurso de revisión de mérito.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y en apego a los principios de legalidad y debido procedimiento y buena fe, **se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado**, a fin que, dentro del término de **03 tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Dicho acuerdo se notificó de manera electrónica a la recurrente el día 03 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

8.- Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del presente año, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las manifestaciones que remitió la recurrente de manera electrónica, el día 05

cinco de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que éstas versan respecto al requerimiento que se le formuló mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte; en ese sentido, **se ordenó su glosa** para su análisis y valoración, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco y 4, incisos b), d) e i) de la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia. El acuerdo antes referido se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 09 nueve de noviembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Servicios de Salud, Jalisco** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	17 de septiembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	13 de octubre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	28 de septiembre y 12 de octubre del 2020

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión presentado de manera electrónica el día 06 seis de octubre del presente año, registrado bajo el folio interno 08335.
- b) Copia simple de la solicitud de información registrada bajo el folio Infomex **05972120.**
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte.
- d) Copia simple de los oficios **IJCR/DIR/204/2020** y **SSJ.DM.724/2020** suscritos por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y el Director Médico del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, respectivamente.

- e) Copias simples de los oficios **U.T.SSJ/1372/11/2017, U.T.SSJ/1397/11/2017, U.T.SSJ/1366/11/2017, , U.T.SSJ/1367/11/2017 UT/OPDSSJ/4366/C-10/2020, U.T.SSJ/1260/11/2017, U.T. SSJ/1365/11/2017, U.T. SSJ/1543/11/2017, DGRSH.DRAM-177/18, DGRSH.DRAM-178/18** signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y los dos últimos por el Subdirector del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- f) Copia simple de la sentencia dictada dentro del **Juicio de Amparo 591/2019**
- g) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex de la solicitud de información con folio 05673120.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de las actuaciones que integran el expediente interno.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación resulta ser **INFUNDADO** el agravio de la recurrente, como se expondrá enseguida:

La ciudadana a través de la solicitud de información requirió lo siguiente:

“AL TITULAR DEL OPD. SSJ, Y AL IJCR SOLICITO: INFORMEN EN QUE AÑOS DEL 2010 A OCTUBRE DE 2020, SE HA APLICADO Y PERMITIDO EL TITULAR DEL OPD. SSJ. LA POLITICA DEL IJCR DE REALIZAR LAS CIRUGIAS SOLO ACORDE AL SEXO FISICO-GENÉTICO INCLUYENDO TRANSEXUALES (QUE LAS SOLICITAN O REQUIEREN ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO GENÉTICO)” (SIC)

El sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo parcial** manifestándose de la siguiente forma:

“(…)

II. Derivado de las gestiones diversas que realizó la Unidad de Transparencia ante el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y la Dirección Médica, áreas sustantivas que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones se consideró pudieran ser competentes dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, se obtuvo como resultado una respuesta

AFIRMATIVA PARCIAL de conformidad con el artículo 86.1, fracción II, de la Ley de Transparencia...por lo que encontrará respuesta a su solicitud en los documentos adjuntos...” (SIC)

Por lo que, el sujeto obligado anexó a su respuesta inicial el oficio **SSJ.DM.724/2020**, signado por el Director Médico del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, del que se desprende lo siguiente:

OFICIO SSJ.DM.724/2020
Guadalajara, Jalisco., 17 de Septiembre de 2020

Lic. Mely Alejandra Mendoza Rodríguez
Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención al Oficio No. U.T. **OPDSSJ/4018-B/08/2020**, Exp. **1255/2020**, mediante el cual se envía solicitud de la C. [REDACTED]

[REDACTED], consistente en: “AL TITULAR DEL OPD. SSJ Y AL IJCR SOLICITO: INFORMEN EN QUE AÑOS DEL 2010 A OCTUBRE DE 2020, SE HA APLICADO Y PERMITIDO EL TITULAR DEL OPD.SSJ LA POLITICA DEL IJCR DE REALIZAR LAS CIRUGIAS SOLO ACORDE AL SEXO FISICO-GENÉTICO INCLUYENDO TRANSEXUALES (QUE LA SOLICITAN O REQUIEREN ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO GENÉTICO) (SIC). Al respecto se informa:

La práctica quirúrgica en las unidades del OPD Servicios de Salud Jalisco, incluyendo al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, se circunscribe a los procedimientos quirúrgicos actualmente contenidos en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, los cuales se ofertan y realizan de manera abierta a toda la población en su conjunto, sin distingo alguno de raza, etnia, condición social, religión, sexo (incluidos transexuales, como usted lo refiere), etc., observando que, durante la realización de estos, se procura conservar los rasgos físicos de las personas.

En ese sentido, se determina de manera categórica la INEXISTENCIA de una supuesta política del IJCR con las características que refiere en su escrito; Y se hace énfasis en el supuesto, debido a que la recurrente la señala en su escrito como si existiera o debiera existir, se haya aplicado o permitido, caso que no aplica porque NO EXISTE; Y, por lo tanto, tampoco es factible atender su requerimiento, al no existir información al respecto.

Además, Cabe mencionar, que en el OPD SSJ, IJCR incluido: no se realizan procedimientos orientados al cambio de sexo, los cuales, por ética, calidad y seguridad, actualmente no tienen indicación médica.

Así mismo, el sujeto obligado adjunto el **Oficio N° IJCR/DIR/204/2020**, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva del cual se advierte:

OFICIO N° IJCR/DIR/204/2020
Guadalajara, Jal. 10 de Septiembre de 2020

LIC. MELY ALEJANDRA MENDOZA RODRIGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO.
P R E S E N T E

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención al Oficio No. U.T. **OPDSSJ/3896/B-9/2020**, Exp. **1255/2020** con FOLIO P.N.T. 05972120, mediante el cual se envía solicitud de la C. [REDACTED]

consistente en: “AL TITULAR DEL OPD. SSJ Y AL IJCR SOLICITO: INFORMEN EN QUE AÑOS DEL 2010 A OCTUBRE DE 2020, SE HA APLICADO Y PERMITIDO EL TITULAR DEL OPD.SSJ LA POLITICA DEL IJCR DE REALIZAR LAS CIRUGIAS SOLO ACORDE AL SEXO FISICO-GENÉTICO INCLUYENDO TRANSEXUALES (QUE LA SOLICITAN O REQUIEREN ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO GENÉTICO) (SIC). Al respecto se informa:

La práctica quirúrgica en las unidades del OPD Servicios de Salud Jalisco, incluyendo al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, se circunscribe a los procedimientos quirúrgicos actualmente contenidos en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, los cuales se ofertan y realizan de manera abierta a toda la población en su conjunto, sin distingo alguno de raza, etnia, condición social, religión, sexo (incluidos transexuales, como usted lo refiere), etc., observando que, durante la realización de ESTOS, se procura conservar los rasgos físicos de las personas.

En ese sentido, se determina de manera categórica la INEXISTENCIA de una supuesta política del IJCR con las características que refiere en su escrito; Y se hace énfasis en el supuesto, debido a que la recurrente la señala en su escrito como si existiera o debiera existir, se haya aplicado o permitido, caso que no aplica porque NO EXISTE; Y, por lo tanto, tampoco es factible atender su requerimiento, al no existir información al respecto.

Además, cabe mencionar, que en el OPD SSJ, IJCR incluido, no se realizan procedimientos orientados al cambio de sexo, los cuales, por ética, calidad y seguridad, actualmente no tienen indicación médica.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la recurrente a través de su medio de impugnación manifestó lo siguiente:

2.- AHORA BIEN, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, SE ADVIERTE QUE ÉSTE NIEGA LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EXHIBO LA PARTE MEDULAR DE SU RESPUESTA:

INFORMACIÓN ENTREGADA EN LOS OFICIOS IJCR/DIR/204/2020 Y SSJ.DM.724/2020

La práctica quirúrgica en las unidades del OPD Servicios de Salud Jalisco, incluyendo al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, se circunscribe a los procedimientos quirúrgicos actualmente contenidos en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, los cuales se ofertan y realizan de manera abierta a toda la población en su conjunto, sin distingo alguno de raza, etnia, condición social, religión, sexo (incluidos transexuales, como usted lo refiere), etc., observando que, durante la realización de ESTOS, se procura conservar los rasgos físicos de las personas.

En ese sentido, se determina de manera categórica la INEXISTENCIA de una supuesta política del IJCR con las características que refiere en su escrito, Y se hace énfasis en el supuesto, debido a que la recurrente la señala en su escrito como si existiera o debiera existir, se haya aplicado o permitido, caso que no aplica porque NO EXISTE, Y, por lo tanto, tampoco es factible atender su requerimiento, al no existir información al respecto.

Además, cabe mencionar, que en el OPD SSJ, IJCR incluido, no se realizan procedimientos orientados al cambio de sexo, los cuales, por ética, calidad y seguridad, actualmente no tienen indicación médica.

Sin más que agregar, le envío un saludo.

POR LO QUE DADO QUE EL SUJETO OBLIGADO NIEGA LA EXISTENCIA DE LA POLÍTICA QUE MENCIONO EN MI SOLICITUD, Y EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V. DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE, COMO SOLICITANTE ANEXO A ESTE RECURSO DE REVISIÓN, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS INDUBITABLES DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADJUNTOS A ESTE CORREO COMO: PRUEBAS 1, PRUEBAS 2, Y PRUEBAS 3, SIENDO LAS SIGUIENTES:

a).- COPIA DEL OFICIO **SSJ/1543/12/2017** DEL QUE SE ADVIERTE QUE EL SECRETARIO DE SALUD ENTONCES TITULAR DEL OPD. SSJ; RECONOCE Y DEFIENDE LA EXISTENCIA COMO POLÍTICA DEL IJCR: EL REALIZAR CIRUGIAS ACORDE AL SEXO GENÉTICO A QUIENES SIENDO TRANSEXUALES LEGALMENTE MUJERES COMO YO, SOLICITAN CIRUGIAS DEL TCR. Lo que implica, revertir el cambio de sexo en las zonas del cuerpo que ya tienen previamente operadas, las transexuales. (CIRUGÍA DE NORMALIZACIÓN SEXUAL FÍSICA).

b).- COPIA DE LOS OFICIOS: **SSJ/1260/11/2017** , **SSJ/1261/11/2017**, **SSJ/1441/11/2017** , DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE: EL SECRETARIO DE SALUD ENTONCES TITULAR DEL OPD. SSJ; , EL DIRECTOR GENERAL DE REGIONES SANITARIAS Y HOSPITALES DEL OPD. SSJ; Y EL SUB DIRECTOR MÉDICO DEL IJCR, RECONOCEN Y ACLARAN ESPONTANEAMENTE, QUE SE TRATA DE UNA POLÍTICA. Y no de un método.

c).- COPIA DE LOS OFICIOS: **SSJ/1372/11/2017**, **SSJ/1397/11/2017** Y **SSJ/1366/11/2017** , DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE: EL SECRETARIO DE SALUD ENTONCES TITULAR DEL OPD. SSJ; Y EL SUB DIRECTOR MÉDICO DEL IJCR, DEFIENDEN, PERMITEN , RECONOCEN Y ACLARAN QUE SE TRATA DE UNA POLÍTICA, QUE INCLUYE A TRANSEXUALES LEGALMENTE MUJERES (como la suscrita).

d).- COPIA DEL OFICIO **SSJ/1398/11/2017** DEL QUE SE ADVIERTE QUE EL SUB DIRECTOR MÉDICO DEL IJCR, INFORMA QUE LA POLÍTICA ALUDIDA, ES ACATADA POR TODO EL PERSONAL DEL IJCR. DE LO QUE SE ADVIERTE, UNA COMPLICIDAD MULTITUDINARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, PARA COMETER DELITOS CONTRA LA POBLACIÓN TRANSEXUAL, INCLUIDA LA SUSCRITA. ES DECIR, PARECE SE DA EL DELITO FEDERAL DE COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

e).- COPIA DEL OFICIO **DGRSH.DRAM.177/18** FIRMADO POR EL SECRETARIO DE SALUD ALFONSO PETERSE FARHA Y ENTONCES TITULAR DEL OPD. SSJ; DÓNDE AL FINAL DEL MISMO EN EL PUNTO 5.- INFORMA, QUE LA POLÍTICA ósea de adu DE APLICACIÓN GENERAL.

f).- COPIA DEL OFICIO **SSJ/IJCR-177/18** FIRMADO POR EL DIRECTOR DEL IJCR. EL DR. HIRAM OSIRIS GUTIERREZ, DÓNDE AL FINAL DEL MISMO EN EL PUNTO 5.- LA POLÍTICA ósea de adu DE APLICACIÓN GENERAL.

g).- COPIA DEL OFICIO **SSJ/IJCR-178/18** FIRMADO POR EL SUB DIRECTOR MÉDICO DEL IJCR, EL DR. ADOLFO ERNESTO GÓMEZ DÍAZ, DÓNDE AL FINAL DEL MISMO EN EL PUNTO 5.- INFORMA ósea de adu DE APLICACIÓN GENERAL.

h).- COPIA DEL OFICIO **U.T. SSJ/1367/11/2017** FIRMADO POR EL SECRETARIO DE SALUD ALFONSO PETERSE FARHA Y ENTONCES TITULAR DEL OPD. SSJ; INFORMA ósea de adu

i).- SENTENCIA FIRME, EMITIDA POR EL JUZGADO 13 DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CIVIL Y DEL TRABAJO, EN LA QUE SE MENCIONA LA POLÍTICA ALUDIDA.

l).- LOS MISMÍSIMOS OFICIOS IMPUGNADOS EN ESTE RECURSO DE REVISION IJCR/DIR/204/2020 Y SSJ.DM.724/2020 DE LOS QUE SE ADVIERTE, QUE AL REALIZAR LAS CIRUGIAS EN EL IJCR NO SE REALIZAN ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, (REALIZARLAS DE FORMA CONTRARIA AL SEXO GENÉTICO), LO QUE DEMUESTRA, QUE "LA POLÍTICA" ALUDIDA EN MI SOLICITUD ESTA VIGENTE, PUES TODAS LAS CIRUGIAS QUE REALIZA EL IJCR, SE SIGUEN REALIZANDO ACORDE AL SEXO FISICO-GENÉTICO DE LOS PACIENTES, AUNQUE ESTOS SEAN TRANSEXUALES OPERADOS:

etc. observando que, durante la realización de ESTOS, se procura conservar los rasgos físicos de las personas.

Además cabe mencionar, que en el OPD SSJ, IJCR incluido no se realizan procedimientos orientados al cambio de sexo.

Así LAS COSAS, DADO QUE EL CONJUNTO DE INDICIOS CONSTITUYEN PRUEBA PLENA, QUEDA ACREDITADA LA POLÍTICA ALUDIDA EN MI SOLICITUD, ASÍ COMO EL CONOCIMIENTO Y DEFENSA DE DICHA POLÍTICA POR PARTE DE TITULARES DEL OPD. SSJ; CON LO QUE SE ACREDITA FEACIENTEMENTE SU PERMISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DE DICHA POLÍTICA EN EL IJCR, Y POR TANTO QUEDA CUMPLIDO POR PARTE DE LA SUSCRITA EL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL V. DEL ART. 93 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE, Y POR TANTO, LO QUE

PROCEDE LEGALMENTE ES QUE UNA VEZ ACREDITADA LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE ENTREGARME LA. POR ELLO, RECURRO A ESTE ORGANO GARANTE, A EFECTOS DE QUE UNA VEZ QUE RESUELVAN EL ITEI ESTE RECURSO DE REVISIÓN, INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI ESTE NO ME LA ENTREGA EN SU INFORME CON CARÁCTER DE ACTOS POSITIVOS. GRACIAS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO

PIDO:

PRIMERO. SE ME TENGA POR PRESENTADO ESTE RECURSO DE REVISIÓN, POR PETICIONADO LO EXPRESADO EN EL CUERPO DEL MISMO, Y POR ADJUNTADAS MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LOS OFICIOS IMPUGNADOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y MÚLTIPLES OFICIOS DE PRUEBA TAMBIÉN ADJUNTOS COMO PRUEBA 1, PRUEBA 2, Y PRUEBA 3.

SEGUNDO. SE ME TENGAN POR OFRECIDAS EN CALIDAD DE PRUEBAS TODAS LAS DOCUMENTALES ADJUNTADAS, ASÍ COMO EN SU MOMENTO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. (FIN). GRACIAS.

El sujeto obligado a través de su informe de Ley realizó las siguientes precisiones:

"(...)

"...1.- Una vez que fueron analizadas las constancias adjuntas al presente, esta Unidad de Transparencia requirió las manifestaciones al presente medio de impugnación al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y la Dirección Médica por medio del oficio UT/OPDSSJ/4709/B-10/2020, para que emitiera un informe de contestación al presente medio de impugnación interpuesto por el recurrente, toda vez que dichas áreas administrativas son quienes pudieran generar o poseer la información solicitada por el particular.

2.- Derivado de lo anterior, el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva remitió sus manifestaciones al recurso de revisión de mérito, por medio del Oficio

IJCR/DIR/251/2020, signado por el Dr. Hiram Osiris González Gutiérrez, Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, el cual se adjunta para una mejor ilustración de su contenido.

3.- Así mismo, la Dirección Médica dio respuesta por medio del Oficio SSJ.DM./828/2020, signado por la Dra. Janett Alvarado González, Directora Médica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mismo que se anexa para su conocimiento.

De lo anterior, es preciso el señalar que ambas áreas sustantivas reiteran el sentido las respuestas otorgadas en la solicitud de información de origen, toda vez que se pronuncian de manera categórica respecto a la información solicitada por el recurrente. Con base en las respuestas que emiten las áreas, se advierte que estas encuadran con los criterios señalados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los criterios 07/17 y 14/17 ¹, por lo tanto, se considera que no le asiste la razón al recurrente.

A continuación se transcriben a la letra los criterios de referencia para su conocimiento:

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). (2017). Criterios de interpretación 07/17 y 14/17. Recuperados de <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-17.docx> y <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/criterios/14-17.pdf>.

Criterio 07/17 - Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios Artículo 87. Acceso a Información — Medios

Criterio 14/17 - Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. - RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Por último, se reitera que este sujeto obligado dio el debido

cumplimiento a la solicitud de información, por lo cual se anexan las constancias del presente medio de impugnación, así como del expediente 1255/2020 con la intención de atender de manera cabal el recurso de revisión de mérito...” (SIC)

Del análisis de la respuesta del sujeto obligado se advierte, que señaló **la práctica quirúrgica** en las unidades del OPD Servicios de Salud Jalisco, incluyendo al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, **se limita a los procedimientos quirúrgicos actualmente contenidos en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013** dos mil trece, los cuales dice, se ofertan **y realizan de manera abierta a toda la población en su conjunto**, sin distingo alguno de raza, etnia, condición social, religión sexo (incluidos transexuales, como usted lo refiere) etcétera, observando que, **durante la realización de dichos procedimientos, se procure conservar los rasgos físicos de las personas.**

Además, **manifestó de manera categórica la inexistencia de la información relativa a la aplicación de la política del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva con las características referidas en la solicitud de información.**

Ahora bien, la recurrente adjuntó a su medio de impugnación diversos oficios emitidos en respuesta a distintas solicitudes de información, de los cuales se desprende de manera reiterada la manifestación de parte del sujeto obligado en el sentido que, la implementación **de una política de no realizar ciertos procedimientos quirúrgicos**, como se aprecia a continuación:

Oficio **U.T. SSJ/1397/11/2017**

*“...le comento que más que un método, **es una política de este Instituto**, mediante la cual, los procedimientos quirúrgicos ofertados en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD SSJ 2013, toda la población sin distinción alguna, incluida la transexual, puede acceder mediante prescripción médica, a los mismos observando que en éstos, se conservan los rasgos masculinos o femeninos que tiene la población solicitante, de acuerdo a su sexo físico- genético, dado que a la fecha, el Instituto, no tiene un programa para la reasignación de sexo de las personas.*

*Lo anterior es necesario, ya que previene la realización de éste tipo de cirugías sin el debido sustento multidisciplinario (Psiquiátrico- Psicológico – Endocrinológico). Por tanto se ratifica la pertinencia **de que continúe la política de no realizar procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo** en éste Instituto, mientras el OPD SSJ no tenga establecido el programa referido, situación que incluye el supuesto señalado por la solicitante.” (El énfasis en negritas es propio)*

Oficio **SSJ/IJCR-177/2018**

*“... se ha mantenido en operación la medida de otorgar los servicios ofertados en el **Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD SSJ 2013, en la cual no se identifican como tal, procedimientos masculinizantes o feminizantes**, situación que implica, que, durante la realización de los mismos, se procura preservar los rasgos masculinos o*

femeninos del sexo físico – genético de las personas operadas. De esta manera se operacionaliza **la política de no realizar procedimientos quirúrgicos con el fin referido, solicitados por cualquier persona en el IJCR, mientras no se tenga establecido un programa para la reasignación de sexo en este Instituto,** que incluye obviamente personal capacitado y acreditado en cada una de las áreas del proceso en comento, y que actualmente no se tiene. Dicha medida es necesaria, dado que no es pertinente inicial algo que no se es capaz de concluir, con la debida calidad y seguridad del paciente, previniendo con esto, la angustia y los riesgos inherentes a esta situación...” (SIC) (El énfasis en negritas es propio)

Oficio U.T. SSJ/1260/11/2017

“...**más que un método es una política del IJCR,** necesaria para garantizar la calidad y seguridad en la atención de paciente transexual, emanada de lo observado en las guías internacionales al respecto...”

Por tanto, si **se considera pertinente la operación de la política de no realizar procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo sin el respaldo previamente referido, mientras no se tenga establecido un programa para el cambio de sexo de las personas en el OPD SSJ, el cual necesariamente incluiría los procedimientos de atención en las áreas de servicio referidas**” (SIC) (El énfasis en negritas es añadido)

Oficio DGRSH.DRAM. 177/18

“... ”

1. **La política,** considerada como el conjunto de orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto...en el presente caso, no es una medida den contra, sino en pro, de una atención de calidad y seguridad, a la población que solicita procedimientos orientados al cambio de sexo en **el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva,** el cual como se ha informado, de manera puntual, en diversas ocasiones, **no tiene un programa para tal fin. Ante la necesidad de evitar la realización de procedimientos aislados, orientados al fin referido, sin tener el soporte de un equipo multidisciplinario capacitado y acreditado para operar el proceso de reasignación de sexo,** es pertinente que continúe en operación **la política de no realizar procedimientos quirúrgicos con el fin citado, solicitados por cualquier persona en el Instituto...**” (SIC)

Como se desprende de las transcripciones anteriores, tomadas de los oficios que fueron presentados por la recurrente como elementos indubitables de prueba de la existencia de la información, si bien es cierto, el sujeto obligado en diversas ocasiones manifestó:

“...los procedimientos quirúrgicos ofertados en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD SSJ 2013, toda la población sin distinción alguna, incluida la transexual, puede acceder mediante prescripción médica, a los mismos observando que en éstos, **se conservan los rasgos masculinos o femeninos que tiene la población solicitante, de acuerdo a su sexo físico-genético...**” de los mismos también se advierte que, la política a la que se alude es, **de no hacer y no así, de hacer, o llevar a cabo;** tal como se aprecia en la siguiente declaración: “... **se considera pertinente la operación de la política de no realizar procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo sin el respaldo previamente**”

referido, mientras no se tenga establecido un programa para el cambio de sexo...
(SIC)

De la literalidad de la solicitud de información se aprecia que el requerimiento versa **sobre que informe en que años del 2010 a octubre de 2020 se aplicó y permitió al Titular del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco la política de realizar las cirugías solo acorde al sexo físico-genético incluyendo a transexuales (que las solicitan o requieren orientadas al cambio de sexo genético)** (es decir la acción de) empero, de la manifestación de los servidores públicos que suscriben los oficios en cuestión se reitera una política para **(omitir) es decir “no realizar procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo”**.

Aunado a lo anterior, es de señalar que de la revisión somera al Tabulador de Cuotas de Recuperación del sujeto obligado (del cual se inserta un extracto a continuación), se advirtió que **no existen ofertados procedimientos quirúrgicos dirigidos al cambio de sexo genético**, luego entonces, no se puede interpretar que, sí se aplica **la política en cuestión, ya que, del planteamiento de la solicitud de información se aprecia la aclaración que son cirugías que se solicitan orientadas al cambio de sexo genético**.

OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGIONES SANITARIAS Y HOSPITALES

Tabulador de Cuotas de Recuperación 2013

	DESCRIPCIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
1	CONSULTA EXTERNA Y DE URGENCIAS				
1	CONSULTA MÉDICA GENERAL	40	50	60	120
2	CONSULTA MÉDICA DE ESPECIALIDAD	65	70	75	150
3	CONSULTA MÉDICA DE URGENCIAS.	65	70	75	150
2	HOSPITALIZACIÓN ADULTOS Y NIÑOS				
1	DÍA CAMA GENERAL ADULTOS Y NIÑOS	235	300	350	700
2	DÍA CAMA INTEGRAL EN ÁREA CLÍNICA	1,350	1,500	1,700	3,400
3	DÍA CAMA INTEGRAL EN ÁREA QUIRÚRGICA	1,450	1,600	1,900	3,800
3	HOSPITALIZACIÓN ADULTOS Y NIÑOS EN UNIDADES DE TERAPIA INTENSIVA				
1	UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES	1,000	1,175	1,375	2,750
2	UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES EXTERNOS	1,000	1,175	1,375	2,750
3	UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS PEDIÁTRICOS	1,000	1,175	1,375	2,750
4	UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS	1,000	1,175	1,375	2,750
4	OBSERVACIÓN EN URGENCIAS ADULTOS Y NIÑOS				
1	OBSERVACIÓN DE 2 A 12 HORAS	110	195	275	550
2	OBSERVACIÓN DE 12 A 24 HORAS	170	300	425	850
3	OBSERVACIÓN DE 24 A 48 HORAS	220	385	550	1,100
5	PAQUETE DE SERVICIOS OBSTÉTRICOS				
1	PARTO NORMAL MAS UN DÍA DE HOSPITALIZACIÓN	2,915	3,240	3,600	7,200
2	PARTO POR CESÁREA MAS DOS DÍAS DE HOSPITALIZACIÓN	3,640	4,050	4,500	9,000
3	LEGRADO MAS UN DIA DE HOSPITALIZACIÓN (NO COMPLICADO)	2,350	2,615	2,900	5,800
6	ALERGOLOGÍA				
2	PRUEBAS CUTÁNEAS	170	240	275	550
3	VACUNA ALERGÉNICA	170	240	275	550
7	ANATOMÍA PATOLÓGICA				

Es por ello que, para los que aquí resolvemos la determinación de inexistencia del sujeto obligado resulta adecuada, toda vez que, la misma encuadra en el supuesto establecido en el numeral 86-Bis punto 2¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, al no encontrarse ofertados los procedimientos en cuestión en el tabulador de Cuotas de Recuperación del sujeto obligado, es que, se estima lo peticionado no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, para los que aquí resolvemos no pasan desapercibidas las manifestaciones de la recurrente, en el sentido de que, a través de su informe de Ley el sujeto obligado **persiste en negar la existencia de la información, alegando la aplicación de los criterios 07/17 y 14/17** del órgano garante nacional (de que supuestamente no obra la información en sus archivos).

No obstante, como se explicó antes el sujeto obligado **no oferta procedimientos quirúrgicos dirigidos al cambio de sexo genético**, luego entonces, no se puede interpretar que, sí aplica **la política en cuestión, ya que, del planteamiento de la solicitud de información se aprecia la aclaración que son cirugías que se solicitan orientadas al cambio de sexo genético**. Además, la política que señala el sujeto obligado en los documentos que fueron exhibidos como elementos indubitables de prueba de la existencia de la información, refieren una política de **no realizar procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo en el IJCR** mientras no tenga el OPD SSJ debidamente establecido el programa en cuestión.

Por lo anterior, y de conformidad con el principio de buena fe, establecido en el numeral 4², inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es que se tiene que, en sus manifestaciones el sujeto obligado se condujo con veracidad, al declarar que no realiza procedimientos orientados al cambio de sexo; aunado al hecho de que, éstos

¹ **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

² **Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

...

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

procedimientos no se encuentran contemplados en su Tabulador de Cuotas de Recuperación.

Dadas las consideraciones anteriores, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

